



**CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE
HUÁNUCO**

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUANUCO

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
PROCESO ARBITRAL N° 08-2022-CEAR-CCA**

PERCY ROJAS NAUPAY

(Demandante)

vs.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral Unipersonal

Abogado, DENNIS ITALO ROLDAN RODRÍGUEZ

(Árbitro Único)

Secretario Arbitral

Juan Paolo Salcedo Aguilar

10 de marzo de 2025.



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

LAUDO ARBITRAL

Número de Expediente:	Expediente Arbitral N° 008-2024
Demandante:	PERCY ROJAS NAUPAY (en adelante, el DEMANDANTE o el CONTRATISTA).
Demandado:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN (en adelante, la DEMANDANTE o la ENTIDAD).
Contrato (N° y objeto):	Contrato N° 013-2021-MPM: <i>“Creación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatolan en las Principales Calles y Prolongaciones de la Ciudad de Huacrachuco del Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón, Departamento de Huánuco”</i> (en adelante, el CONTRATO).
Monto del Contrato:	S/ 148,500.00 (Ciento Cuarenta y Ocho Mil Quinientos y 00/100 Soles).
Cuantía de la Controversia:	S/ 29,700.00 (Veinte y Nueve Mil Setecientos y 00/100 Soles).
Tipo y Número de Proceso de Selección:	<i>Adjudicación Simplificada N° 02-2021-MPM/CS-1: “Creación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatolan en las Principales Calles y Prolongaciones de la Ciudad de Huacrachuco del Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón, Departamento de Huánuco”</i>
Tribunal Arbitral:	Abogado, Dennis Italo Roldan Rodríguez (Árbitro Único)
Secretaria arbitral:	Juan Paolo Salcedo Aguilar
Fecha de emisión del Laudo:	10 de marzo de 2025.
N° de Folios:	24



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Resolución N° 10

Lima, 10 de marzo de 2025.

En Lima, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veinte y cinco, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuadas las pruebas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por las Partes y los medios probatorios aportados, dicta el Laudo Arbitral siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2021, PERCY ROJAS NAUPAY (DEMANDANTE) y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL MARAÑÓN (DEMANDADA) suscribieron el Contrato N° 013-2021-MPM: *“Creación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las Principales Calles y Prolongaciones de la Ciudad de Huacrachuco del Distrito de Huacrachuco, Provincia de Marañón, Departamento de Huánuco (CONTRATO).*

Que, el CONTRATO celebrado tuvo por objeto el desarrollo de un expediente técnico para la posterior ejecución de una obra de mejoramiento urbano para la mejora de la calidad de vida de parte de la población beneficiaria. El monto del contrato suscrito fue de S/ 148,500.00 (Ciento Cuarenta y Ocho Mil Quinientos y 00/100 Soles).

El cual cuenta en su cuerpo literal que contiene un convenio arbitral que precisa lo siguiente (SIC):

“Cláusula Décima Octava: Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

El Laudo arbitral emitidos es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, encontrándose en la etapa de liquidación de obra, surgieron posiciones contrarias en torno a ciertos aspectos de la liquidación de obra practicada por el DEMANDANTE, generándose las controversias materia del presente arbitraje, razón por la cual inició el presente proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac (en adelante, el CENTRO DE ARBITRAJE).

Instalación del Tribunal Arbitral

1. Que, el CENTRO DE ARBITRAJE designó al Abogado Dennis Ítalo Roldán Rodríguez, quedando constituido e instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal de acuerdo a la normativa del CENTRO DE ARBITRAJE y del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Norma el Arbitraje.

Normativa Aplicable al presente Arbitraje

2. La norma aplicable al presente caso es el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias vigentes al momento de la convocatoria del proceso de selección (*en adelante, "la Ley"*), y su Reglamento, aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (*en adelante, "el Reglamento"*), asimismo, supletoriamente las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma del Arbitraje.

Cuestiones Preliminares

3. En forma previa al análisis de los puntos controvertidos por las Partes, así como de los argumentos y posiciones expuestas por éstas en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

- (i) En materia de contratación pública y dada la existencia de un Convenio Arbitral, las partes puede someter las controversias que se susciten ante cualquier institución arbitral, en el presente caso ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac, sometiéndose a las Reglas establecidas en el Reglamento Arbitral del CENTRO DE ARBITRAJE, en la Ley y su Reglamento; y supletoriamente las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma del Arbitraje.
- (ii) El Tribunal Arbitral Unipersonal fue designado de conformidad con el procedimiento del CENTRO DE ARBITRAJE. De igual modo, dicha constitución guarda de respetar la regulación contemplada en la Ley, y su Reglamento; y las Directivas aprobadas por el OSCE; asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.
- (iii) El DEMANDANTE y el DEMANDADO aceptaron la instalación del Tribunal



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Arbitral que emite el presente Laudo, sin que exista recusación alguna en contra de él. Asimismo, las Partes pudieron ejercer libremente su derecho y potestad de cuestionar las decisiones arbitrales.

- (iv) El DEMANDANTE presentó su demanda y el CONTRATISTA fue debidamente emplazado con dicha demanda, contestando y ejerciendo plenamente su derecho de defensa, así, el Tribunal Arbitral ha garantizado en todo momento el libre acceso de las Partes a un juicio justo e igualitario, respetando en toda su integridad el debido proceso.
- (v) Ambas partes tuvieron plena libertad para ejercer su derecho a la defensa, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad para ello, respetando en todo momento este Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las Partes.
- (vi) Que la decisión de este Tribunal Arbitral contenida en el presente Laudo Arbitral ha sido emitida dentro del plazo establecido para tales efectos.

Asimismo, este Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

De otro lado, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado, agrupándolos o analizándolos individualmente, no necesariamente conforme a lo establecido en la resolución que fija puntos controvertidos. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

Finalmente, se deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

Actuaciones Arbitrales

4. El 18 de marzo de 2024, el DEMANDANTE presentó su solicitud de arbitraje ante el CENTRO DE ARBITRAJE, dando inicio al presente proceso arbitral.
5. Que, con Resolución N° 01-2024, el 18 de marzo de 2024, se admitió a trámite la solicitud arbitral iniciada.



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

6. Siendo el 8 de abril de 2024, la DEMANDADA efectuó la contestación de la solicitud de arbitraje promovida por el DEMANDANTE.
7. Con Resolución N° 02-2024 del 18 de abril de 2024, se tuvo por contestada la solicitud de arbitraje.
8. El 22 de mayo de 2024, se efectuó la Audiencia de Instalación del Árbitro Único designado para el presente arbitraje por parte del CENTRO DE ARBITRAJE.
9. Con fecha 13 de junio de 2024, el DEMANDANTE presentó su demanda arbitral, formulando su pretensión respecto al presente proceso, ejerciendo de ésta forma su derecho de acción.
10. A través de la Resolución N° 01-2024 del 18 de junio de 2024, el Árbitro Único dispuso la admisión a trámite de la demanda arbitral interpuesta por el DEMANDANTE.
11. El 16 de julio de 2024, la DEMANDADA presentó ante el CENTRO DE ARBITRAJE su contestación a la demanda arbitral, ejerciendo de esta forma su derecho a la contradicción y a la defensa.
12. Siendo 15 de noviembre de 2024, con Resolución N° 07-2024, se fijaron los puntos controvertidos y admitieron los medios probatorios ofrecidos por las Partes:

En ese sentido, se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

- **PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal mediante Laudo de Derecho, ordene a la Municipalidad Provincial de Marañón el pago a favor del contratista por la Liquidación de Contrato N° 013-2021-MPM, cuyo monto asciende a S/ 29,700.00.

13. Asimismo, se determinó admitir los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE:

Se admiten todos los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de demanda, presentado el 13 de junio de 2024, consignados en el acápite: III MEDIOS PROBATORIOS.

MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDADO:

Se admiten todos los medios probatorios documentales ofrecidas en su escrito de contestación de demanda, presentado el 16 de julio de 2024, consignados en el subtítulo: "MEDIOS PROBATORIOS".

14. Con fecha 2 de enero de 2025, la DEMANDADA presentó sus alegatos respecto del proceso arbitral.



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

15. El 6 de enero de 2025, el DEMANDANTE presentó ante el CENTRO DE ARBITRAJE sus alegatos respecto de la presente controversia.

16. Siendo 13 de enero de 2025, se efectuó la Audiencia de Informes Orales, conforme lo determinado por el Árbitro Único.

17. El 28 de enero de 2025, con la Resolución N° 09-2024, se da el cierre de las actuaciones arbitrales y se fija el plazo de treinta (30) días hábiles para emitir el Laudo Arbitral.

En Relación con la Materia Probatoria

18. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en este Tribunal Unipersonal respecto de tales hechos.

19. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó" ⁽¹⁾

Saneamiento procesal

20. Al respecto es necesario acotar que tanto la DEMANDANTE, como al DEMANDADO se les ha dado todas las facilidades con el objetivo que ejerzan plenamente sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, procediéndose a permitirles formular plenamente sus argumentos y posiciones en torno al debate procesal que se ha establecido al momento de fijar los puntos controvertidos.

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, Lima. 1994, p. 35.



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

21. Finalmente, ninguna de las partes ha formulado excepción ni ha cuestionado el establecimiento del proceso arbitral; por lo que se entiende que el proceso arbitral se ha llevado dentro de los cauces normales de las actuaciones de las Partes y del Tribunal Unipersonal, por tanto, se entiende que el presente proceso arbitral se encuentra saneado.

Sobre la aplicación de las normas de derecho público y de derecho privado

22. Cabe señalar en este punto, que todo Laudo Arbitral, salvo los que sustancian temas de nulidad de contratos, deriva de la etapa de ejecución contractual, donde la naturaleza de la relación sustancial entre las partes contractuales no se regula por normas de derecho público entendidas bajo la relación administración – administrado que contiene el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), sino a la luz de una situación especial, nacida de la propia naturaleza de un contrato administrativo.

23. Para mayor detalle, es necesario considerar la Opinión N° 001-2020/DTN en la que se hace referencia a lo expuesto por la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, considerando que dicha opinión no constituye norma de obligatoria aplicación ni genera vinculación, sin embargo, rescatamos su alcance lógico jurídico, conforme lo expuesto en ella:

“Opinión N° 001-2020/DTN

[...]

Consulta Jurídica N° 17-2018- JUS/DGDNCR

[...]

55. *El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.*

56. *Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. **Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado.** Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual*



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)."

(Subrayado y énfasis agregado)

24. En base a lo expuesto, podemos afirmar que, en la etapa de ejecución contractual, existe una normativa propia, la Ley y su Reglamento que regulan las actuaciones de las Partes, asimismo, debe considerarse que la LPAG no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado² y el procedimiento administrativo común.

25. En ese entendido, durante la ejecución contractual por un lado se observan que pueden confluir instituciones del derecho público, en cuanto a las actuaciones de las entidades y también confluyen instituciones de derecho privado, en tanto al cumplimiento de las prestaciones, siempre que no se encuentran reguladas en la Ley y su Reglamento, es decir de forma supletoria.

26. Por ello, considerando el criterio desarrollado en diversas opiniones³ de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la LPAG, pues, como se ha dicho, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

27. Sin embargo, como se ha señalado previamente, en la etapa de ejecución contractual, si bien, no existe una relación administración – administrado y existe una normativa propia (Reglamento Especial, Ley y Reglamento) y de aplicación supletoria (Código Civil), ello, no afecta ni excluye -cuando corresponda la aplicación de las disposiciones de la LPAG a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

Análisis de los Puntos Controvertidos

28. Puntos Controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal mediante Laudo de Derecho, ordene a la Municipalidad Provincial de Marañón el pago a favor del contratista por la Liquidación de Contrato N° 013-2021-MPM, cuyo monto asciende a S/ 29,700.00.

² Uno de los elementos diferenciales de la función administrativa, según Christian Guzmán Napurí, es que manifiesta una "(...) relación directa con los administrados, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan de manera directa. Asimismo, dicha función se encuentra sometida al principio de legalidad, y en especial, a la ley emanada del Parlamento (...)" (El subrayado es agregado). Un Acercamiento al Concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad. Publicación N° 31. Pág. 291.

³ Opiniones N° 107-2012/DTN, N° 130-2018/DTN y Opinión N° 099-2022/DTN, de las cuales se puede observar que lo expuesto es un aspecto que se ha sostenido en el tiempo e incluso trasciende regímenes normativos.



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Posición del DEMANDANTE

Respecto del presente punto controvertido, el DEMANDANTE ha señalado que ante el incumplimiento del pago del CONTRATO con Carta Notarial N° 001-2022-PRN-CONSULTOR del 2 de noviembre de 2022 y la Carta Notarial N° 002-2022-PRN-CONSULTOR, procedió a resolver el CONTRATO, imputando en su acto resolutorio el incumplimiento de obligación de pago por parte de la DEMANDADA.

Siendo ello así, con Carta N° 081-2023-ING.PRN del 9 de noviembre de 2023, el DEMANDANTE sostiene que presentó ante la DEMANDADA la liquidación del CONTRATO donde precisó la existencia de un saldo a favor de éste producto del no pago del tercer entregable, conforme la Cláusula Cuarta del CONTRATO, la cual no fue respondida dentro de los plazos contractuales, produciéndose el consentimiento de ésta.

Asimismo, precisó que con Carta Notarial N° 01-2024-PRN-CONSULTOR, informó el consentimiento de la liquidación efectuada, solicitando el pago correspondiente del monto adeudado, el cual asciende a S/ 29,700.00 (Veinte y Nueve Mil Setecientos y 00/100 Soles).

Posición del DEMANDADO

Por su parte, la DEMANDADA ha sostenido que el CONTRATO aún se encuentra en ejecución, siendo que el DEMANDANTE ha incumplido con la totalidad de sus obligaciones, efectuando incluso la propia DEMANDADA actos de gestión contractual para exigir su cumplimiento por parte del DEMANDANTE.

Precisó la DEMANDADA que el DEMANDANTE se equivoca al señalar que el CONTRATO fue cumplido con la aprobación del estudio definitivo a través de la Resolución de Alcaldía N° 277-2021-MPM/A, ya que ello no termina con las etapas del CONTRATO, restando la obligación de alcanzar la admisibilidad para el financiamiento del proyecto.

Asimismo, indicó que con Informe N° 029-2022-MPM-GDUR/SGEP/ABM se advirtieron observaciones y deficiencias al expediente técnico que no fueron subsanadas, éstas fueron corroboradas y ratificadas con el Informe N° 171-2022/MPM/GDUR/SEPI-LAC e Informe N° 191-2022-MPM/GDUR/SEPI-LACV.

Señaló también la DEMANDADA que el DEMANDANTE se equivocó al exigir como obligación omitida la falta de otorgamiento de admisibilidad para lo cual requiere la aprobación previa del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento para que el proyecto de infraestructura urbanística sea registrado ante la plataforma digital denominada "PRESET".

Menciona también la DEMANDADA, que con fecha 27 de octubre de 2022 con Carta Notarial N° 10-2022-MPM/A se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar el estudio definitivo con las observaciones absueltas; en consecuencia, señaló que el actuar del DEMANDANTE es malicioso, ya que no quiso absolver las observaciones



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

formuladas, siendo éste quien con su omisión en el cumplimiento impidió la conclusión del CONTRATO.

Finalmente, la DEMANDADA mencionó que al margen de lo expuesto por el DEMANDANTE, no resulta aplicable el artículo 209° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF (Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado); sino, que resulta aplicable el artículo 170° del precitado cuerpo legal, señalando en ese orden de ideas que el DEMANDANTE no puede acogerse al consentimiento de la liquidación ya que no ha cumplido con los presupuestos normativos, ya que no hay conformidad a la última prestación y el CONTRATO no ha sido resuelto.

Posición definitiva del Tribunal Arbitral

A efectos de dar una respuesta clara e integral a la presente controversia, conviene en realizar un pequeño y moderado preámbulo, donde se tocarán los principales conceptos a tener en cuenta para resolver la controversia, así dicho ello, con la finalidad de establecer bases sólidas que serán el constructo del Laudo Arbitral, procederemos a revisar y considerar algunos conceptos primigenios relacionados con el presente eje controversial.

a) *El contrato administrativo como categoría especial*

La administración pública en la actualidad ha sumado a la forma autoritaria y unilateral tradicional de un visión administrativista de relacionarse con los ciudadanos, a diversas figuras de negociación bilateral que se realizan o producen mediante acuerdos, contratos o pactos de diverso contenido, a dichas formas de relacionarse, vale decir otorgar una concesión, permitir el desarrollo de infraestructura pública, son importantes en la medida que sirven para garantizar el desarrollo y cumplimiento de las políticas públicas de los diversos sectores que comprende a la administración pública.

Con ese fin es que las diversas entidades públicas adquieren bienes y servicios, ejecutan obras de infraestructura u otorgan el derecho de explotación a determinada unidad productiva, valiéndose para ello de la colaboración del sector privado, surgiendo una nueva forma de relacionarse entre el ámbito privado y público, un tanto distinta a la usual relación existente de administración – administrado.

Es así que surge o nace el contrato administrativo, como una categoría general que involucra a toda contratación en los que una parte es la administración pública o en términos sencillo, viene a ser el Estado, de distinta naturaleza a lo que vendría ser un contrato de derecho privado, donde las partes son personas naturales y/o jurídicas que no constituyen bajo ningún extremo a la administración pública.

Corroborar lo expuesto, las palabras del profesor Juan Carlos Morón Urbina⁴ (SIC):

⁴ MORÓN URBINA; JUAN CARLOS y ZITA AGUILERA. Aspectos Jurídicos de la Contratación Estatal. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2017. Pág. 21.



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

"[...] el término "contrato administrativo" debe considerarse como una subcategoría que alude a aquellos contratos celebrados por la administración pero que tienen – en mayor o menor medida – un régimen jurídico diferenciado del contrato privado. Este régimen diferenciado tiene por objetivo asegurar el adecuado y oportuno alcance de fines públicos sujetos a acuerdos con particulares, preservando la capacidad de dirección contractual a cargo de la administración y evitando el riesgo de que los acuerdos puedan frustrarse por el sistema de garantías concurrentes que el derecho común permite a las partes".

En ese sentido, se tiene que en un contrato donde participe como parte signataria, alguna entidad de la administración pública, constituye un contrato administrativo, contando con su propio marco normativo regulador y determinadas implicancias, como las cláusulas exorbitantes que son potestades, que conserva para sí el estado al momento de contratar, no estableciéndose en ninguna relación de horizontalidad como supondría una relación contractual entre privados.

b) El derecho público en el marco del contrato administrativo

Ahora bien, es conveniente resaltar que, dentro de la doctrina nacional, el autor Danós Ordóñez⁵ señala que **dentro de un contrato administrativo existe un elemento que le da una naturaleza distinta** a la de un contrato civil y **la denomina prerrogativa**; definiéndola como el poder unilateral atribuido a la Administración dentro de una relación contractual que le permite tener una posición prevalente.

En ese orden de ideas se establece que el hecho de participar en un contrato, no hace que la administración pública abandone o se despoje de su IUS IMPERIUM, para someterse a un esquema de contratación netamente civilista, donde se presume la existencia de igualdad de condiciones de las partes, consecuentemente con ello, no puede establecerse que exista una relación horizontal entre las partes contratantes y en tal sentido los pronunciamientos que ocurran entre éstas sean netamente actos de gestión contractual.

Corroboramos nuestra posición lo expuesto por el tratadista Ramón Huapaya Tapia⁶, quien expone:

*... "En dicho contexto, de acuerdo a lo expresado por la doctrina sobre la materia, podemos denotar que la doctrina es pacífica en conceptualizar las potestades y prerrogativas de la administración pública como instrumento garantista del interés público que se circunscribe al objeto del contrato, en los cuales se pone de manifiesto las atribuciones de "privilegios", "poder" y "**actuaciones unilaterales**" en la relación contractual frente al co –*

⁵ DANÓS ORDÓÑEZ; Jorge. El Régimen de los Contratos Estatales En El Perú. En Derecho Administrativo Contemporáneo. Ponencias del II Congreso de Derecho Administrativo. Palestra, Lima, 2007. Pág. 94.

⁶ Huapaya Tapia; Ramón. Potestades y Prerrogativas en los Contratos Públicos en el Derecho Peruano. en: Aportes para un Estado Eficiente. Ponencias del V Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Palestra, Lima. 2012. Pág. 542.



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

contratante, quien se encuentra en una situación de subordinación jurídica a las "cláusulas exorbitantes" o frente al pliego normativo que les atribuye poder contractual.

Estando a lo expuesto por el precitado jurista, en un contrato administrativo, tal como lo es el CONTRATO la administración pública conserva para si, su potestad y poder frente al DEMANDANTE y en virtud de ello, puede ejecutar actuaciones unilaterales, las cuales, de incidir sobre los derechos y obligaciones de este, constituirán indefectiblemente un acto administrativo.

Entonces, habiendo definido que, en el marco de una contratación pública, las actuaciones unilaterales que efectúe el Estado son regulados por la LPAG, por la Ley y su Reglamento debiendo cumplir los requisitos exigidos en éstas.

c) Los caminos divergentes de las Partes respecto del CONTRATO

Es necesario señalar que la presente controversia, se basa en la única pretensión formulada por el DEMANDANTE con ocasión de su demanda arbitral, en dicha pretensión, el DEMANDANTE postula el reclamo al Árbitro Único, a efectos que ordene a la DEMANDADA el pago del monto determinado en la liquidación del CONTRATO, el cual asciende a S/ 29,700.00 (Veinte y Nueve Mil Setecientos y 00/100 Soles); señalando para ello dentro de sus argumentos, que: (i) el CONTRATO fue resuelto; y, (ii) que la liquidación del CONTRATO fue consentida, lo cual en suma cuenta origina el derecho de pago a su favor, que es lo finalmente petitionado procesalmente. Cabe destacar y dejar por sentado, que la resolución contractual efectuada por el DEMANDANTE no es objeto de pretensión alguna, por tanto, el Árbitro Único no puede emitir pronunciamiento respecto de su validez o no.

En némesis a lo señalado por el DEMANDANTE, haciendo una síntesis de sus argumentos y alegaciones, la DEMANDADA ha sostenido que: (i) que ha sido el DEMANDANTE quien ha incumplido con sus obligaciones, (ii) que el DEMANDANTE ha efectuado actuaciones maliciosas para favorecerse de un consentimiento de liquidación del CONTRATO, dado que no quiso absolver las observaciones existentes a su entregable, (iii) que el demandante no puede acogerse al consentimiento de la liquidación del CONTRATO porque éste no se encuentra resuelto y no se ha emitido la conformidad.

Considerando lo expuesto por las Partes, es imprescindible señalar que en materia de contrataciones del Estado, en concreto, los contratos regulados bajo la Ley y su Reglamento existen determinadas actuaciones formales que deben tener especial consideración y que causan estados jurídicos y consecuencias que deben ser observados por la contraparte a los que van dirigidos, dicho ello, si bien la DEMANDADA ha argumentado incumplimientos por parte del DEMANDANTE, comportamiento malicioso y la imposibilidad de acogerse al



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

consentimiento de la liquidación de obra, toda vez que el CONTRATO no se encuentra resuelto y que no existe la conformidad de la última prestación, frente a ello, el DEMANDANTE ha efectuado una acción concreta y que genera un estado y consecuencia en el plano jurídico, con esto nos referimos que efectuó un acto resolutorio del CONTRATO, ello a través de sendas comunicaciones: Carta Notarial N° 001-2022-PRN-CONSULTOR del 2 de noviembre de 2022 y la Carta Notarial N° 002-2022-PRN-CONSULTOR, a mayor detalle, me permito glosar dichas comunicaciones:

<p>PERCY ROJAS NAUPAY Ingeniero Civil CIP 41408</p>	<p>PARA SER CURSADO POR ESTA NOTARÍA</p>
<p>CARTA NOTARIAL No. 001-2022-PRN- CONSULTOR</p>	
<p>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARAÑÓN TRAMITE DOCUMENTARIO Fecha 02 - 11 - 22 DIP 10323 FOLIO: 1 HORA 10:45 PRIMA: A</p>	
<p>SEÑOR: Lic. Hipólito Aguirre Vega Alcalde de la Municipalidad Provincial de Marañón</p>	<p>Huánuco, 25 de octubre de 2022 Hora: 10:38 pm</p> <p>NOTARÍA "MORALES CANELO" RECEPCIÓN 25 OCT 2022 N° 1340-22 Dr. EIRIK MORALES CANELO</p>
<p>ASUNTO</p>	<p>: OTORGAR UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO (5) DIAS PARA EMITIR EL DOCUMENTO DE ADMISIBILIDAD PARA SU FINANCIAMIENTO.</p>
<p>REFERENCIA</p>	<p>: CONTRATO No. 013-2021-MPIWA</p>

CERTIFICO: Que un original de esta carta de una foja, registrada bajo el N° 1340 - 22, de mi Registro respectivo, en aplicación del artículo 101, del D. Leg. del Notariado, se CURSÓ por: MEGA COURIER & LOGISTICS S.A.C. – Huánuco (certificado), dirigido a: LIC. HIPÓLITO AGUIRRE VEGA – ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN; con dirección a: Municipalidad Provincial de Marañón – Huacrachuco – Marañón; con fecha 25 de Octubre de 2022; Código N° 4-174870; habiendo sido recepcionado en Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Marañón, con fecha 02/11/2022; Hora 10:45am; conforme aparece en el sello de recepción en el presente cargo; de todo lo que doy fe; en Huánuco a 18 de Noviembre de 2022.



Aves. E. EIRIK MORALES CANELO
NOTARIO DE HUÁNUCO

Ar
Ve



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Observándose claramente en dicha comunicación, el sello de recepción por parte de la DEMANDADA y la constatación notarial del diligenciamiento, de lo que es una carta de apercibimiento de resolución contractual dirigida por el DEMANDANTE a la DEMANDADA, imputando el incumplimiento de una determinada obligación contractual, acto formal en el marco de los artículos 164° y 165° del Reglamento, señalado aquello, corresponde continuar con las glosas de las comunicaciones:

CARTA NOTARIAL No. 002-2022-PRN- CONSULTOR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL Huánuco, 12 de noviembre de 2022

TRÁMITE DOCUMENTARIO

FECHA: 18/11/2022
EXP: 11042
10

NOTARIA "MORALES CAVELO" RECEPCIÓN
12 NOV 2022 D
N° 1409-22
HORA: 9:38 am

SEÑOR:
Lic. Hipólito Aguirre Vega
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Marañón

ASUNTO : RESUELVO EL CONTRATO N° 013-2021-MPM. EN LA PARTE:
CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO: ADMISIBILIDAD PARA SU
FINANCIAMIENTO

REFERENCIA : - CONTRATO No. 013-2021-MPM/A
- CARTA NOTARIAL No. 001-2022-PRN- CONSULTOR

CERTIFICO: Que un original de esta carta, más una hoja adjunta, registrada bajo el N° 1409-22, de mi Registro respectivo, en aplicación del artículo 101, del D. Leg. del Notariado, se **CURSÓ** por: MEGA COURIER & LOGISTICS S.A.C – Huánuco (certificado), dirigido a: HIPÓLITO AGUIRRE VEGA – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Marañón; con dirección a la Sede de dicha Municipalidad; con fecha 12 de Noviembre de 2022, conforme consta en la constancia de envío N° 4-175231, (que se adjunta); habiendo sido recepcionado en Trámite Documentario, de dicha Municipalidad; con fecha 18/11/2022, conforme aparece en el sello de recepción en el presente cargo; de todo lo que doy fe; en Huánuco a 30 de Noviembre de 2022.



Abog. C. ERIK MORALES CARRERO
NOTARIO DE HUÁNUCO



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Asimismo, se aprecia de la segunda comunicación, con esto me refiero a la Carta Notarial N° 002-2022-PRN-CONSULTOR, que también fue recepcionada por el sistema de gestión documentaria de la DEMANDADA y diligenciada vía notarial, comunicando mediante la citada misiva, la resolución del CONTRATO.

Visto las instrumentales glosadas, se tiene que el DEMANDANTE con dichas actuaciones generó un estadio jurídico de pleno derecho, puesto que resolvió el CONTRATO, ello al margen de su validez de forma y fondo que no fueron controvertidos, se tiene que dicha resolución desde su notificación surtió efectos jurídicos, ello de conformidad al numeral 165.3 del artículo 165° del Reglamento, el cual a la letra dice (SIC): “Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación”; en tanto ello sea así, practicada la resolución contractual, el CONTRATO quedaba resuelto.

Otro aspecto necesario de señalar es que conforme al artículo 45° de la Ley y el numeral 166.3 del artículo 166° del Reglamento, se tiene que la única forma de revertir los efectos jurídicos de una resolución contractual es a través de un procedimiento conciliatorio o en la vía arbitral, para lo cual, la normativa otorga un plazo perentorio, luego del cual se tendrá por consentida la resolución contractual, a mayor detalle glosamos lo señalado en el precitado Reglamento (SIC): “Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”.

Siendo ello así, se tiene que los argumentos expuestos por la DEMANDADA en torno al incumplimiento contractual en el que habría incurrido el DEMANDANTE carecen de mayor relevancia en el presente proceso arbitral, el cual, como se ha dicho se basa en el reclamo del DEMANDANTE del pago de la liquidación supuestamente consentida y originada en base a la resolución contractual efectuada por éste y la cual ha creado un estadio y efectos jurídicos, considerando ello, dichos argumentos plasmados por la DEMANDADA podrían ser válidos y eficaces en un proceso arbitral que tenga por objeto el discutir la resolución contractual del CONTRATO, arbitraje que la DEMANDADA en el presente proceso arbitral no ha señalado haber incoado ni probado su postulación, mucho menos la existencia de un laudo arbitral que desestime la resolución contractual, tampoco ha señalado o demostrado la existencia de un acuerdo conciliatorio en tal sentido, por el contrario, ha señalado enfáticamente que el CONTRATO no se encuentra resuelto; sin embargo, dicha aseveración choca estrepitosamente con la realidad de los hechos, donde se aprecia que el DEMANDANTE resolvió el CONTRATO, el cual, al margen de su validez de forma y de fondo genera una situación jurídica que no puede ser desconocida por el Árbitro Único en el presente arbitraje, dado su objeto y naturaleza; por ende debe descartarse dicho argumento también.

Por otro lado, en lo concerniente al argumento expuesto por la DEMANDADA respecto



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

a que el DEMANDANTE no podría acogerse al consentimiento de la liquidación, puesto que el CONTRATO no se encuentra resuelto y que no se ha producido la conformidad a la última prestación, es necesario destacar que como se ha señalado previamente, el DEMANDANTE resolvió el CONTRATO y dicha resolución tiene plenos efectos jurídicos desde su comunicación, siendo que la DEMANDADA no ha demostrado la reversión de dicha situación, ya sea a través de un acuerdo conciliatorio o un laudo arbitral, por tanto dicho argumento conviene en ser descartado, ahora bien, en lo que respecta la no existencia de la conformidad a la última prestación, es necesario acudir al artículo 170° del Reglamento (SIC): *"El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato"*; considerando ello, se tiene que la Carta Notarial N° 002-2022-PRN-CONSULTOR por la cual se efectuó la resolución contractual, fue recepcionada por la DEMANDADA con fecha 18 de noviembre de 2022, contando ésta con el plazo de treinta (30) días hábiles para acudir a la vía conciliatoria o arbitral, ello de conformidad al artículo 45° de la Ley y 166° del Reglamento, plazo que vencía indefectiblemente el 6 de enero de 2023, así las cosas, en el seno del presente proceso arbitral, la DEMANDADA no ha probado haber acudido a ninguna vía de solución de controversias, en ese extremo, a partir de dicha fecha, el DEMANDANTE tenía expedito el derecho de presentar su liquidación del CONTRATO, bajo dichas consideraciones debe descartarse lo argumentado por la DEMANDADA en torno a que no se habría producido la conformidad de la última prestación, puesto que se produjo la resolución contractual, la cual no fue controvertida en su oportunidad.

Teniendo en cuenta, lo expuesto has aquí y toda vez que el reclamo de pago formulado en la pretensión del DEMANDANTE deriva de un procedimiento de liquidación del CONTRATO, el cual sostiene que quedó consentido, conviene ahora proceder a analizar dicho procedimiento, a fin de determinar si se encuentra conforme a la normativa, para lo cual, en forma de preludeo, abordaremos determinados conceptos en torno a éste.

d) La liquidación del contrato y su procedimiento

Debe indicarse que, una vez realizada la conformidad de la última prestación o consentida la resolución contractual, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra, el mismo que debe considerar todos aquellos conceptos que hayan incidido en el costo del desarrollo de la consultoría de obra.

En esa medida, la liquidación del contrato de consultoría de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la misma, tales como: los pagos, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondan.



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Por tanto, la liquidación del contrato puede definirse⁷ como un procedimiento de cálculo técnico, bajo las condiciones legales y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la consultoría de obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de la entidad o el contratista.

Comparte nuestra posición lo expuesto por el tratadista Retamozo Linares⁸, quien si bien precisa en lo que respecta a un contrato de obra, rescatamos la lógica expuesta: *“La liquidación del contrato de ejecución de obra es el procedimiento por el cual las partes determinan el saldo final de la obra ya recibida, luego de un análisis técnico y financiero conforme a las estipulaciones y cláusulas del contrato. Este procedimiento supone incluir «todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afecten la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normatividad de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes”.*

Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo 170° del Reglamento desarrolla el procedimiento de liquidación de contratos de consultoría de obra, para una mejor comprensión de la posición del Tribunal Arbitral Unipersonal transcribimos la citada norma:

**“Reglamento de La Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado
[...]**

Artículo 170. Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

170.1 *El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad se pronuncia respecto de dicha liquidación y notifica su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.*

170.2 *Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia y notifica su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.*

170.3 *Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad la efectúa y notifica dentro de los quince (15) días*

⁷ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, pág. 44.

⁸ RETAMOZO LINARES, Alberto. *Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control*. Undécima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 328.



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida.

170.4 Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, esta se pronuncia y notifica su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

170.5 En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior.

170.6 Culminado el procedimiento descrito en los numerales anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

170.7 Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias.

Precisando en su extensión literal, que las partes involucradas en dicho procedimiento tienen determinadas actuaciones que realizar, ya sea presentando la liquidación, su versión de la liquidación u observaciones, siendo que en todos los casos se requiere pronunciamientos de naturaleza cuantitativa.

Así, se tiene que el procedimiento de liquidación de consultoría de obra prioriza los rasgos adversariales para otorgar a las partes la potestad de acudir o no en vía de solución de controversias, ello, dado que lo que se busca con el procedimiento de liquidación de obra, no es la conceptualización o desarrollo de un diseño; sino dicho procedimiento tiene por finalidad el cerrar el expediente de contratación determinando los saldos de ejecución presupuestal de la consultoría de obra.

Ahora bien, en este punto del análisis, es necesario señalar que el CONTRATO constituye un contrato de consultoría de obra, a mayor abundamiento, es necesario señalar que el Reglamento ha definido como consultoría de obra (SIC): “*Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras*”; lo cual es corroborado en la *Cláusula Segunda del CONTRATO*:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la **CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS PRINCIPALES CALLES Y PROLONGACIONES DE LA CIUDAD DE HUACRACHUCO DEL DISTRITO DE HUACRACHUCO - PROVINCIA DE MARAÑON - DEPARTAMENTO DE HUANUCO.**



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Ahora bien, resulta necesario precisar que como argumento de defensa, la DEMANDADA señaló que el DEMANDANTE ha incoado inadecuadamente el artículo que corresponde al caso concreto, siendo que en materia de contratos de consultoría de obra corresponde aplicar el artículo 170° del Reglamento y no del artículo 209° del precitado cuerpo legal, dispositivo aplicable únicamente a contratos de obra, al respecto, es necesario aclarar que el invocar una normativa errónea no desvirtúa de por sí el accionar de las Partes, siendo que el árbitro cuenta con el principio del IURA NOVIT CURIA, debiendo tener especial consideración en las actuaciones de las Partes, las situaciones ocurridas y la normativa realmente aplicable, para determinar finalmente el destino de la pretensión formulada.

Bajo lo expuesto, es preciso señalar que al CONTRATO le resulta aplicable el artículo 170° del Reglamento, por cuanto, una vez concluido, ya sea por cumplirse sus objetivos o por efectos de una resolución contractual consentida, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación contractual.

e) Las actuaciones de las Partes en torno a la liquidación de obra

Prosiguiendo con los hechos, con Carta N° 081-2023-ING.PRN del 9 de noviembre de 2023, el DEMANDANTE procedió a presentar su liquidación del CONTRATO, la cual arrojaba un saldo de S/ 29,700.00 (Veinte y Nueve Mil Setecientos y 00/100 Soles); iniciando de esta forma el procedimiento de liquidación de la obra, a mayor abundamiento, glosamos la citada comunicación:

PERCY ROJAS NAUPAY Ingeniero Civil CIP 41403		
Huánuco, 06 de noviembre de 2023		
<u>CARTA No. 081-2023-ING. PRN</u>		
SEÑOR: Abg. Allardo Aguirre Limas Alcalde de la Municipalidad Provincial de Marañón Huacrachuco.	<table border="1"><tr><td>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARañÓN TRAMITE DOCUMENTARIO FECHA: 07-11-2023 EXP: 6078 FOLIO: 06 HORA: 11:27 AM 24</td></tr></table>	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARañÓN TRAMITE DOCUMENTARIO FECHA: 07-11-2023 EXP: 6078 FOLIO: 06 HORA: 11:27 AM 24
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARañÓN TRAMITE DOCUMENTARIO FECHA: 07-11-2023 EXP: 6078 FOLIO: 06 HORA: 11:27 AM 24		
ASUNTO	: PRESENTACION DE LIQUIDACION DE CONTRATO No. 013-2021-MPMA Y SU PAGO S/. 29,700.00	
REFERENCIA	: CONTRATO No. 013-2021-MPMA (16/04/2021)	
Mediante el presente se dirijo a Ud. Para expresarle mis saludos y desearle éxito en su gestión, luego es para expresarlo lo siguiente:		
Luego es para presentar la LIQUIDACION DEL CONTRATO No. 013-2021-MPMA (16/04/2021) cuyo objetivo era la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS PRINCIPALES CALLES Y PROLONGACIONES DE LA CIUDAD DE HUACRACHUCO, DISTRITO DE HUACRACHUCO - PROVINCIA DE MARAÑÓN - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO" Código de inversión N° 2505158.		



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

En este punto, no puede pasar inadvertido por el Árbitro Único que la fecha desde la cual, el DEMANDANTE contaba con el derecho expedito para iniciar el procedimiento de liquidación era el 6 de enero de 2023, sin embargo, como se aprecia de la instrumental glosada, la presentación de su liquidación del CONTRATO fue presentada el 9 de noviembre de 2023, tal como se observa en el sello de recepción de la DEMANDADA, en tal sentido, se tiene que la liquidación del CONTRATO fue presentada fuera del plazo otorgado al DEMANDANTE conforme el artículo 170° del Reglamento, asimismo, se tiene que la DEMANDADA tampoco ejerció su derecho a presentar su versión de la liquidación del CONTRATO en el plazo establecido en la precitada norma.

Siendo ello así, es necesario precisar que el procedimiento de liquidación de un contrato de consultoría de obra involucra plazos perentorios y no perentorios, de esta forma, analizando el artículo 170° del Reglamento, se puede observar que si bien existe un plazo otorgado al DEMANDANTE para que proceda con el desarrollo y presentación de su liquidación en un determinado plazo de quince (15) días hábiles, so pena que sea la DEMANDADA quien dentro de idéntico plazo efectúe la liquidación de obra, dicho plazo no constituye uno perentorio si es que el plazo no ha sido ejercido por ambas partes contractuales, toda vez que el propio artículo 170° del Reglamento no ha establecido una consecuencia jurídica ante la omisión de ambas partes, lo cual fue lo que sucedió, toda vez que dentro de los plazos otorgados, ni el DEMANDANTE ni la DEMANDADA presentaron su liquidación del CONTRATO; en consecuencia, ambas partes contaban con el derecho expedito de presentar sus liquidaciones e iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra, siendo que finalmente fue el DEMANDANTE quien cumplió con presentar su liquidación.

Siguiendo con el análisis, iniciado el procedimiento de liquidación del CONTRATO, con fecha 9 de noviembre de 2023, la DEMANDADA contaba con el plazo máximo de treinta (30) días para emitir pronunciamiento, bajo sanción de quedar consentida la liquidación presentada por el DEMANDANTE, el plazo vencía el 27 de diciembre de 2023, siendo que llegado dicho plazo, la DEMANDADA no presentó observación o fijó su posición en torno de la liquidación presentada por el DEMANDANTE, en vista de ello, con fecha 22 de enero de 2024, el DEMANDANTE remitió a la DEMANDADA, la Carta Notarial N° 001-2024-PRN-CONSULTOR donde le manifestó el consentimiento de la liquidación del CONTRATO.

Ahora bien, es preciso indicar que al no existir pretensiones reconventionales que cuestionen el sentido de la liquidación del contrato de consultoría de obra, el presente Tribunal Arbitral Unipersonal no puede entrar a analizar el fondo de ésta ni tampoco pudo ordenar la realización de pericia de oficio que determine el sentido de la liquidación, sin que por lo menos se haya aportado un medio probatorio de idéntico valor que respalde una pretensión procesal, caso contrario, se estaría rompiendo el principio de impulso de parte y el rol neutral de todo árbitro, siendo que de proceder a ello sin que existan pretensiones reconventionales en dicho sentido, estaríamos ante un escenario de pronunciamiento *extra petita*.

Así, la determinación de la controversia en torno a la liquidación del contrato de consultoría de obra se efectúa en un ámbito netamente procedimental, puesto que



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

como se ha mencionado previamente, no ha existido reconvencción que permita al Tribunal Arbitral Unipersonal un análisis de fondo.

En ese sentido, considerando lo expuesto, se tiene que la DEMANDADA dejó consentir la liquidación del CONTRATO; siendo ello así, se debe tener por consentida la liquidación formulada por el DEMANDANTE, en consecuencia, el saldo resultante de la ejecución en favor del DEMANDANTE es de S/ 29,700.00 (Veinte y Nueve Mil Setecientos y 00/100 Soles); monto que debe ser pagado por la DEMANDADA al DEMANDANTE, en ese sentido, se declara fundado el presente Punto Controvertido que contiene las Primera Pretensión Principal por las razones expuestas.

29. RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE COSTOS DEL ARBITRAJE.

Ahora bien, se tiene que el DEMANDANTE no ha formulado ninguna pretensión entorno a la distribución de costas y costos del presente proceso arbitral; sin embargo, al margen que no se haya formulado una pretensión en ese sentido, ello no impide que el Árbitro Único se pueda pronunciar respecto de la distribución de costas y costos, ello de conformidad al artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Norma el Arbitraje.

Resulta necesario señalar que la regla general dicta que la asunción de costos y gastos arbitrales lo efectúa la parte vencida, debido que por su accionar indebido o irregular se tiene por consecuencia el proceso arbitral, ello es de conformidad al numeral 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, para mayor énfasis transcribimos la citada disposición:

“Decreto legislativo N° 1071

[...]

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

Atendiendo a lo expuesto, se debe tener en cuenta que la normativa citada ha otorgado la potestad del Tribunal Arbitral el determinar en el Laudo Arbitral el sentido de la condena respecto de los costos y gastos arbitrales, así como los conceptos que se deben considerar como tales.

El principio de *“costs follow the event”* tiene una atractiva simplicidad. Asume que un arbitraje concluirá con un ganador y un perdedor, y los costos se adjudicarán al ganador; sin embargo, en los casos que implican demandas y muchos tipos de daños, el éxito a menudo se divide en muchos frentes.



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

En estas circunstancias, las Partes pueden señalar diferentes medidas de éxito relativo, incluyendo medidas aritméticas (tales como el porcentaje de daños recuperados respecto de los daños originalmente reclamados, numéricas (mediante listas comparativas de éxitos), o evaluaciones más sustanciales del resultado.

Un tribunal puede condenar en costas a una cantidad fija o a un porcentaje de los costes razonables reclamados. El éxito relativo de las Partes (como quiera que se mida) no es un criterio exclusivo. La conducta de las Partes en el arbitraje es siempre un factor.

Siendo ello así, el presente proceso arbitral se ha generado debido a que ambas Partes actuaron conforme a la convicción que creían que les asistía, habiéndose generado un contradictorio donde finalmente se discernió la razón en una de ellas; siendo que la Secretaría Arbitral ha informado haber liquidado los honorarios del Árbitro Único en la cantidad de S/. 2,967.37, y gastos administrativos del Centro en la cantidad de S/. 2,967.37, informando que dichos montos fueron íntegramente pagados por la parte DEMANDANTE.

En el presente caso, el DEMANDANTE ha justificado la decisión de iniciar este arbitraje; así, a nivel global, el DEMANDANTE es la parte vencedora en el arbitraje y tendría derecho a una condena en costas, por lo que este Árbitro Único determina condenar a la parte DEMANDADA con asumir los gastos honorarios del Árbitro Único de S/. 2,967.37 y los gastos administrativos del Centro de S/. 2,967.37, debiendo devolver dichos montos netos a la parte DEMANDANTE, así como los respectivos gastos por impuestos debidamente acreditados. Dichos montos netos quedan determinados como costos definitivos del presente arbitraje.

Por otra parte, es necesario precisar a las Partes que, con los medios probatorios aportados, no han logrado acreditar mayores costos incurridos en el presente arbitraje, distintos a los honorarios arbitrales y a los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE, razón por la cual el concepto de costas y costos sólo podrá abarcar a lo señalado previamente.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral Unipersonal en Derecho, LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Punto Controvertido que contiene la Primera Pretensión Principal, en consecuencia, se ordene a la Municipalidad Provincial de Marañón el pago a favor de PERCY ROJAS NAUPAY la cantidad de S/. 29,700.00 (Veinte y Nueve Mil Setecientos con 00/100 Soles), por concepto de Liquidación Final del Contrato N° 013-2021-MPM.



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

SEGUNDO: CONDENAR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL MARAÑÓN a asumir el cien por ciento (100%) de las costas y costos del presente arbitraje (gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE y honorarios arbitrales), siendo que éstos últimos ascienden a la suma de S/. 5,934.74 (Cinco mil Novecientos Treinta y Cuatro con 74/100 Soles), monto que deberá ser devuelto por la parte DEMANDADA a favor de la parte DEMANDANTE.

TERCERO: NOTIFICAR a las Partes.



DENNIS ITALO ROLDAN RODRÍGUEZ
ÁRBITRO RNA-OSCE